



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40008/2021
TJ/II-52004/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1074/2022.

Ciudad de México, a **14 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

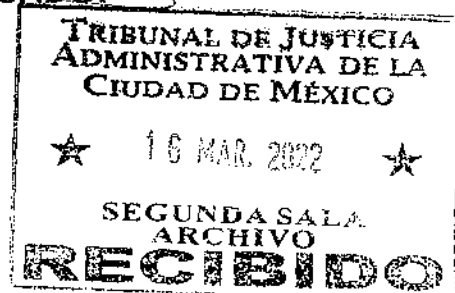
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-52004/2020**, en **30** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21/10/22 27
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
40008/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-52004/2020.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX,
EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA
PARTE ACCIONANTE.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 40008/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en su calidad de autorizado de la parte actora en el presente asunto, en contra de la resolución interlocutoria de fecha siete de mayo de la anualidad en cita, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/II-52004/2020.

RESULTANDO:

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día treinta de noviembre del dos mil veinte, demandando la nulidad de:

III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se reclama la ilegal determinación del pago de derechos en cada una de las Boletas que se impugnan a continuación, sin atender al consumo real del vital líquido proporcionado por el Sistema de Aguas de Ciudad de México, mismos que a continuación se señala:

- 1) La resolución administrativa contenida en las Boletas para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de medidor **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- 2) El pago de lo indebido con motivo de la resolución antes impugnada por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con número de medidor **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual se puede visualizar con el sello de pago.
- 3) La resolución administrativa contenida en las Boletas para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1, con número de medidor **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- 4) El pago de lo indebido con motivo de la resolución antes impugnada por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la cuenta número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1, con número de medidor **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual se puede visualizar con el sello de pago.

(Tales actos consisten en las boletas por derechos por el suministro de agua, ambas correspondiente al bimestre **quinto** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de los inmuebles ubicados en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cuyas tomas de agua tributan con los números de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respectivamente, cuyas boletas de agua se encuentra dirigidas a nombre del C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por acuerdo del uno de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por no presentado el presente juicio de nulidad, por resultar notoriamente improcedente, bajo la consideración de que las partes en este asunto, no son las mismas al estar dirigidos los actos a combate a diversos ciudadanos y se trata de actos diferentes que están dirigidos a distintos domicilios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 2 -

con distintas no coinciden y no son antecedente o consecuencia uno de otro, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 61, fracción I, y 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano impartidor de justicia, el día seis de abril del dos mil veintiuno, la parte accionante interpuso recurso de reclamación en contra del auto citado con anterioridad, por el que se tuvo por no presentado el presente juicio de nulidad por resultar notoriamente improcedente.

4.- A través de la resolución interlocutoria dictada el día siete de mayo del dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente, y en consecuencia se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(En tal resolución interlocutoria, la Sala Natural confirmó el auto recurrido, al estimar de infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud de que:

1) En el acuerdo materia del recurso de reclamación, sí se citó textualmente el fundamento legal y los motivos por los cuales se estimó tener por no interpuesto el presente asunto, porque los artículos 9, 61, fracción I, y 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, facultan al Magistrado Instructor para desechar la demanda o las promociones notoriamente improcedentes, sin necesidad de requerimiento previo o de prevenir al accionante, tras advertirse en el caso un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que se desprende que las partes no son las mismas, que los actos impugnados están dirigidos a diversos ciudadanos y no se impugnan varias partes del mismo acto, sino se trata de distintos actos que están dirigidos a diferentes domicilios con números de cuenta que no coinciden; sumado a que los actos combatidos no son antecedentes o consecuencia uno de otro y no tienen relación uno con el otro, por lo que deben ser impugnados por cuerda separada.

2) No existe certeza jurídica de que los actos a debate estén dirigidos a la misma persona, toda vez que no existe identidad entre las boletas de agua, sin que la parte actora aportara elementos de prueba para acreditar que se trata del mismo individuo y que ambos domicilios son de su propiedad.

3) Al no cumplirse con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, es que se tuvo por no interpuesto el juicio de nulidad, dado que no puede pretender el actor la admisión de un juicio en el que las partes no son las mismas.

4) El Magistrado Instructor en ningún momento transgredió los derechos humanos del accionante al tener por no interpuesta su demanda, por lo que no se violan los principios de seguridad jurídica y acceso a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 3 -

justicia, así como la garantía del debido proceso, en razón de que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la ley, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia).

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a la parte actora el día nueve de junio del dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- El **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de autorizado de la parte actora en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la resolución interlocutoria de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el presente recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha veintidós de octubre del mismo año.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"I.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite en el que se tiene por no interpuesto el juicio de nulidad TJ/II-54004/2020, dictado por el Magistrado Instructor del presente juicio y tendrá por objeto que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veinte; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundados los dos agravios hechos valer, por los siguientes razonamientos:

El recurrente señala medularmente que el acuerdo recurrido transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como la garantía del debido proceso, ya que el Magistrado Instructor determinó que el juicio es promovido por diversas personas, quienes impugnan actos distintos, sin embargo no hay constancia de que hiciera un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 4 -

requerimiento o previniera a la parte actora, aunado a que en ningún momento se cita textualmente la imposibilidad que tiene el actor de impugnar diversos actos en una misma demanda, ya que en el presente caso los actos reclamados guardan íntima relación.

Argumentos que a juicio de esta Sala resultan infundados, dado que en el proveído de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se determina que el juicio de nulidad se tiene por no interpuesto por ser notoriamente improcedente en términos de lo establecido en los artículos 9, 61 fracción I y 92 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Las promociones notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.”

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se cita textualmente tanto el fundamento legal, así como los motivos por los cuales se estima tener por no interpuesto el juicio de nulidad, ya que los preceptos legales antes transcritos facultan al Magistrado Instructor para desechar la demanda o las promociones notoriamente improcedentes, sin necesidad de requerimiento previo o de prevenir al accionante, puesto que se advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que se

desprende que las partes no son las mismas, al estar dirigido los actos a diversos ciudadanos, ni se impugnan varias partes del mismo acto, pues se trata de distintos actos, que se encuentran dirigidos a diversos domicilios con diversos números de cuenta; además de que los actos impugnados no son antecedentes o consecuencia uno de otro y al no tener relación uno con el otro, es que deben ser impugnados por cuerda separada.

Lo anterior es así, ya que no existe certeza jurídica de que los actos impugnados estén dirigidos a la misma persona, toda vez que no existe identidad entre las boletas de agua, puesto que no están dirigidas a la misma persona y se trata de cuentas y domicilios distintos, sin que la parte actora aportara elementos de prueba para acreditar que se trata del mismo individuo y que ambos domicilios son de su propiedad.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia es que se tuvo por no interpuesto el juicio de nulidad, pues no puede pretender el reclamante la admisión de un juicio en el que las partes no son las mismas, al estar dirigido los actos a diversos ciudadanos, ni se impugnan varias partes del mismo acto, pues se trata de distintos actos, aunado a que se encuentran dirigidos a diversos domicilios con diversos números de cuenta; siendo de que los actos impugnados no son antecedentes o consecuencia uno de otro, por lo que no guardan relación entre si.

Además, contrario a lo aseverado por el recurrente, el Magistrado Instructor en ningún momento transgredió sus derechos humanos al tener por no interpuesta su demanda, por lo que no se violan los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como la garantía del debido proceso, dado que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la Ley, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que es de observancia obligatoria para los Órganos Jurisdiccional, que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 5 -

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro XXVI, Noviembre 2013, página 699

Materia(s): Tesis: XI.10.A.T. J/1 (10a.)

Libro XXVI, noviembre 2013, página 699

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren **que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.** De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el

derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 6 -

AMPARO DIRECTO 229/2013. 9 de mayo de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera.
Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

En este orden de ideas, el acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, es legal en virtud de que en ningún momento fue dictado en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estando debidamente fundado y motivado, emitiéndose el cabal cumplimiento al debido proceso legal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:".

III.- Inconforme con la resolución interlocutoria de mérito, el DP ART
DP ART
DP ART **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su calidad de autorizado de la parte actora en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un concepto de agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional se pronuncia respecto al mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de

los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 7 -

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En la parte conducente del **único agravio** hecho valer en el presente recurso de apelación, el autorizado de la parte actora, hoy apelante, manifiesta esencialmente lo siguiente:

- a) *La resolución interlocutoria apelada resulta violatoria en perjuicio del actor, toda vez que se aplicó de manera indebida lo previsto por los artículos 9º, 61, fracción I, y 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que se actualiza una causal manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda, siendo que tal causal no es manifiesta e indudable, por lo que no se debió proceder a dicho desechamiento, sino que se debió aplicar lo previsto por el precepto jurídico 58 de la Ley en cita y prevenir al accionante, y al no haberlo hecho de esa manera, se vulneró lo previsto por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia del accionante.*
- b) *La resolución que se tilda de ilegal carece de la debida fundamentación y motivación, porque la A quo no está apreciando los hechos de manera correcta, aunado a que no está aplicando los preceptos legales correspondientes al caso en concreto.*
- c) *El argumento central de la Instrucción y la Sala del Conocimiento para decretar el desechamiento de la demanda,*

se centra en presumir que los actos que se impugnaron no guardan relación entre sí por no encontrarse dirigidos a la misma persona, ni tampoco son los mismos domicilios y cuentas de agua, y que además el enjuiciante debía promover dos juicios, sin embargo, la Sala pasó por alto que conforme el artículo 61, fracción I de la Ley que norma a este Tribunal, el motivo manifestó e indudable debe estar plenamente acreditado y no con base en inferencias y presunciones, pues sólo en ese caso, puede negarse el acceso al juicio de nulidad.

d) En el acuerdo inicial de demanda, no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propio en ese momento, ya que en tal estado procesal, tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y las pruebas adjuntas a ésta, por tanto, se requiere que el motivo de improcedencia se advierta de la demanda de forma evidente y cuestionable y se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia para resolver de plano la misma.

e) La Sala primigenia presumió que los actos no se encontraban dirigidos a la misma persona, sólo por el hecho de que una de las boletas de suministro de agua combatidas estaba dirigida a nombre de [REDACTED], y otra, [REDACTED];

[REDACTED] lo cual, es una afirmación que se basa en una simple presunción sin fundamento, siendo que con base en esa argumentación, es que se desechó la demanda de nulidad.

f) La Sala natural debió requerir al accionante, en términos de lo previsto en el numeral 39, en relación con el diverso 58, fracción II, de la Ley de la materia, para el efecto de que acreditara su interés legítimo en el presente caso, porque si bien en una de las boletas a debate existía un error respecto al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 8 -

nombre del enjuiciante, tal situación no puede ser considerado como un motivo indudable y manifiesto de improcedencia, ya que puede darse el caso de que el impetrante de nulidad, no haya realizado el cambio de nombre pero cuente con el documento que lo acredita como propietario del inmueble o en el que consta el pago que realizó por derechos de suministro de agua a través de alguna de sus cuentas bancarias.

- g) La Sala de primer grado señaló que los actos impugnados no guardan relación ente sí, pero si diversos actores reclaman en un solo juicio actos distintos de las mismas autoridades y dichos actos se encuentran íntimamente relacionados, ello permite que sea factible que se reclame en una sólo demanda, lo que no implica que se rompa con las reglas de acumulación por no contemplarlo el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de evitar sentencias contradictorias en los diversos juicios de nulidad.
- h) El actor sí es propietario de los inmuebles sobre los cuales se emitieron las boletas de derechos por el suministro de agua y, por ende, la impugnación de tales actos resulta procedente al hacerse valer agravios idénticos y reclamarse actos similares de la misma autoridad emisora, siendo lo único que cambia el domicilio y los números de cuenta.
- i) La A quo, al afirmar que la parte actora no aportó elementos de prueba para acreditar que se trata del mismo individuo y que ambos domicilios son de su propiedad, violenta de manera clara lo previsto por los artículos 39 y 58, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el accionante no aportó tales elementos de prueba para

acreditar la propiedad de los inmuebles que son objeto y pago de la contribución que se reclama, toda vez que tales probaduras pudieron y debieron ser requeridos por el Magistrado Instructor, por ende, no es factible desechar la demanda de nulidad, sin que previamente hubiere mediado un requerimiento en el cual se solicitase dicha documental, dejándolo en estado de indefensión.

軀

Previo análisis de la parte relativa del **único concepto de agravio** formulado en dicho recurso de apelación, así como de las constancias que conforman tanto el expediente original, como del presente medio de defensa, este Pleno revisor considera que la misma es **FUNDADA Y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA APELADA**, ello, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En efecto, los argumentos en cuestión son **fundados y suficientes para revocar la resolución interlocutoria recurrida**, en razón de que no es factible el que de inicio el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria del propio Tribunal, hubiera determinado el desechamiento de la demanda por resultar notoriamente improcedente, conforme a los artículos 9, 61, fracción I, y 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tras considerar que las personas a quienes van dirigidos los actos impugnados no son las mismas, no se impugnan varias partes del mismo acto y éstos se encuentran dirigidos tanto a domicilios diferentes como números de cuenta que tributan ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y que las boletas de agua controvertidas no son antecedente o consecuencia de una, ni de otra y tampoco tienen relación entre ellas, por lo debían ser impugnadas por cuerda separada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 9 -

Así es, fue desacertado que en la resolución interlocutoria apelada, la Sala del Conocimiento confirmara tal acuerdo materia del recurso de apelación, pues era menester que de existir esas irregularidades, se le diera oportunidad al impetrante de nulidad de probar, por única vez, la acreditación de su interés legítimo dentro del presente juicio; esto es, permitirle probar el vínculo que tiene con los inmuebles señalados en las boletas de agua combatidas, más no tener por no interpuesto este juicio ante una notoria improcedencia.

Pues para resolver sobre la actualización de dicho supuesto, esto es, de un motivo de improcedencia, se requiere un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva y no del auto de desechamiento que fue confirmado en la resolución interlocutoria recurrida, más aun cuando una de las boletas de agua a litigio, se emitió a nombre del [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y el actor en el juicio que se actúa, es [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#).

Sumado a que la improcedencia de mérito, no está advertida de una forma patente, notoria y absolutamente clara, ni se tiene certeza y plena convicción de los hechos en que se apoyó la misma, de ahí que fue ilegal tener por no interpuesto el juicio en que se actúa. Es aplicable al caso, la Tesis: 2a. LXXI/2002, Registro digital: 186605, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO
EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E
INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ

DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada".

Optar una postura contraria, iría en trasgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y dejaría en estado de indefensión al actor por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

denegarle ese derecho fundamental, el cual, dispone lo que se transcribe a continuación:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De la intelección efectuada al dispositivo legal recién transcrito, se tiene que en éste descansa el principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo a favor del gobernado para acudir ante los Tribunales previamente establecidos, los cuales deben ejercer su función de forma imparcial e independiente, a fin de que éstos conozcan de los litigios en su integridad y emitan su fallo dentro de los plazos y en los términos fijados por las leyes secundarias.

En virtud de lo anterior, se advierte que la Sala Natural pasó por alto que el hecho de que existan indicios y presunciones que conlleven a estimar que los actos base de la acción, no fueron emitidos en contra del hoy actor, por no haberse dictado a nombre exacto y completo de aquél, así como al mismo domicilio y cuenta de agua; no es suficiente para desechar la demanda y denegar la impartición de justicia, ya que ello requiere un análisis más profundo, cuestión que es propia de la sentencia definitiva.

De ahí que resultaba necesario que el Magistrado Instructor, requiriera por una única ocasión a la parte accionante la acreditación del interés legítimo dentro del juicio de nulidad para

efectos de que probara que con la emisión de las boletas de agua impugnadas, se le afecta su esfera jurídica, acorde al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo”.

De acuerdo con el dispositivo legal recién transcrito y situándolo en el caso en concreto, en los juicios contencioso administrativos sólo pueden intervenir en ellos, aquellas personas que tengan el interés legítimo, pues éste constituye un requisito indispensable de procedencia del asunto, por lo que, el ejercicio de la acción ante este Tribunal en contra de un acto administrativo que transgrede, está reservado en el caso del interés legítimo, a la persona que se le ocasione una lesión objetiva derivada de la aplicación de la Ley.

Bajo esa premisa, no sólo es necesario contar con interés legítimo, sino que además, éste debe ser afectado; esto es, tiene que afectar la esfera jurídica de la parte accionante.

En ese orden de ideas, se tiene que existe obligación legal para quien intervenga en un juicio de nulidad de demostrar su interés legítimo, y si bien es cierto que en caso de que la parte actora en la demanda de inicio no acredite dicho requisito procesal, no existe alguna deposición legal que establezca que ante esa omisión se tenga que prevenir o requerir al interesado, lo cierto es que sí se debe decretar un requerimiento para tales efectos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cierto, las normas que regulan los requisitos formales de la demanda, están previstas en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de nulidad;

X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.”

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

De la intelección de las porciones normativas transcritas, se tiene que quien interponga una demanda ante este Tribunal, deberá de cumplir con determinados requisitos formales, de tal manera que su escrito deberá de contener el nombre del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre; el domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México; los actos administrativos que se impugnan; la autoridad o autoridades enjuiciadas; la pretensión que se deduce; la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se combaten; la descripción de los hechos; los conceptos de nulidad; su firma; así como las pruebas que se ofrezcan y para el caso de que no se

cumplan con los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del numeral 57 de la Ley de la materia, el Magistrado Instructor deberá requerirle para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Asimismo, dichos numerales señalan los documentos que se presentaran conjuntamente con el escrito inicial, tales como son una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes; el documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el que conste tal reconocimiento; la documental en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales; el cuestionario a desahogar por el perito, en su caso; el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial; y las pruebas documentales que ofrezca, siendo que si no se adjuntan a la demanda las documentales enunciadas, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, y si no lo hiciere dentro de dicho plazo, y se tratara de los documentos a que se refieren las fracciones I a III del dispositivo jurídico 58 de la Ley que rige a este Tribunal, se desechará la demanda, pero si se tratan de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

En esa tesitura, como se señaló con antelación, tales dispositivos jurídicos no regulan requerimiento o prevención alguna en el supuesto de que la parte actora interponga su demanda y omita



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acreditar su interés legítimo; empero, sí debe realizarse para subsanar el mismo, aunque expresa y legalmente no esté prevista esa posibilidad como en el caso en particular.

Lo anterior, con el objeto de darle oportunidad a la parte actora la oportunidad de acreditar su interés jurídico, antes de tomar la extrema decisión de denegar el acceso a la justicia, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar los derechos fundamentales de audiencia y acceso a la justicia establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia y exhaustividad al momento de emitir la sentencia que corresponda conforme a derecho. Pues al efecto, de manera análoga, así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia 43, Sala Superior, Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, Tercera Época, Pag. 62, con número de registro 922662, cuyo contenido señala:

“PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad

de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En consecuencia, resulta contrario a derecho haber desechado la demanda de nulidad por improcedente, pues en el caso que nos ocupa, dicho pronunciamiento no podía ser materia del acuerdo inicial, puesto que en éste no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propio en ese momento, debido a que hasta que se contesta la demanda es cuando se integra la litis y una vez substanciado el juicio contencioso administrativo de que se trata, se podrá resolver sobre la actualización de dicha causal de improcedencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, como lo refiere el recurrente, con el desechamiento de la demanda, se le dejó en estado de indefensión, y se le violentó su derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos.

Robustece el anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia número 1.4o.A. J/1, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, de enero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil trece, Tomo tres, página mil seiscientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia”.

En ese sentido, es de señalarse también que si bien el artículo 61, fracción I, de la Ley de la materia, prevé el supuesto de desechar la demanda en caso de que se encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en manera alguna significa, que ello obstaculice o impida a los particulares su libre acceso a este Tribunal, para que se les administre justicia, pues el derecho

consagrado por el artículo 17 de nuestro Pacto Federal, subsiste en todo momento en favor de los particulares, quienes sólo deben observar las normas del procedimiento establecidas para la tramitación del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, al resultar **fundada la parte conducente del único agravio examinado**, lo conducente es **revocar la resolución al recurso de reclamación apelada** de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-52004/2020**, quedando sin materia los restantes argumentos ahí expuestos, dado que su estudio ya resultaría ocioso e innecesario.

Conforme a lo anterior, queda obligado el Magistrado Instructor del presente asunto, a dejar sin efecto legal el acuerdo por el que tuvo por no interpuesta la demanda de fecha uno de diciembre del dos mil veinte y a emitir un nuevo proveído en el que de cumplirse con los requisitos legales que la Ley de la materia exige en el caso y de no existir la actualización de alguna causa indudable de improcedencia del juicio diversa a la estudiada en la presente resolución, admita a trámite la demanda, debiendo requerir a la parte enjuiciante, por una sola ocasión, para que acredite su interés legítimo en términos de lo dispuesto por el artículo 39, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y una vez sustanciado este asunto, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 115, párrafo último, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-52004/2020.

- 15 -

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte conducente del **único agravio** hecho valer por la parte apelante en su recurso, resultó **fundado y suficiente para revocar la resolución interlocutoria apelada**, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de esta sentencia; por lo que:

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución interlocutoria recurrida de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-52004/2020, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos el acuerdo de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, de conformidad con los términos precisados en la parte final del Considerando III de la presente sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada

de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ. 40008/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DICIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.